

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Julio 16 de 1913

NUM 421

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Salta, juni 4 de 1913.

Vistos: en este juicio sucesorio de don Angel Zerda han sido convocados a junta todos los interesados para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal, a la vez que se acordaba todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 602 y 604 del código de procedimientos en lo civil y comercial (fojas veintiseis y fojas veintisiete); y esa junta se ha celebrado con asistencia del señor agente fiscal, del señor defensor de menores, de todos los herederos instituidos en el testamento del causante a excepción de doña Benita Zerda y de los hijos menores de don Juan Zerda, y sin la asistencia de ninguno de los legatarios instituidos en el mismo testamento (fojas cincuenta y nueve), habiéndose acordado por todos los asistentes en proponer administrador de la sucesión al coheredero don Félix Usandivaras y a los albaceas de la sucesión para que practiquen las operaciones de inventario y avalúo de los bienes, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3857 del código civil, debiendo ser asistidos por el escribano público don Waldino Riarte y obrar ante dos testigos, resolviendo este tribunal nombrar por tal administrador al propuesto señor Usandivaras y llamar autos para resolver la proposición formulada respecto al inventario y avalúo.

CONSIDERANDO:

1o. El referido artículo 3857 de nuestro código civil (antigua edición) dispone que "el albacea debe hacer asegurar los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos con citación de los herederos. Habiendo herederos ausentes, menores, o que deban estar bajo de una curatela, el inventario debe ser judicial".

¿Qué se entiende por inventario judicial? — Nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial (artículo 608) lo explica así: "para hacer el inventario judicialmente se dará comisión al escribano actuario u otro en su lugar con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el juez a su formación, en todo o en parte, si lo considerase conveniente".

El mismo artículo agrega: "podrán sin embargo, las partes pedir que el inventario se haga por el perito extrajudicialmente, con asistencia de las partes que quisieran presenciarlos, y, si no hubiera algún motivo especial que hiciera necesaria la intervención judicial, el juez deberá acceder".

Como se ve, la disposición contenida en la segunda parte del referido artículo 608, no es aplicable al caso sub iudice en que hay herederos menores y que, por tanto, requiere que el inventario sea judicial por mandato expreso de nuestra ley de fondo, según se ha visto. De consiguiente, cuando hay herederos ausentes, menores, o que deban estar bajo una curatela, la función del albacea es sustituida por la del escribano en la facción del inventario.

2o. Debe recordarse que también nuestro código civil determina la forma del inventario (artículo 3370), prescribiendo que "debe ser hecho ante un escribano y dos testigos con citación de los legatarios y acreedores que se hubiesen presentado".

Pero, como dice Machado, "debemos hacer notar que penetrando el código civil en la parte de forma, en el procedimiento reservado a las provincias debemos sujetarnos al que no se encuentra comprendido en lo que en cada una de ellas se establezca". — Exposición y comentario del código civil argentino": — tomo X, página 425.

Por otra parte, es de notarse que el referido artículo 3370 está colocado en el título III (libro cuarto) que trata "de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario", en el que no se encuentra comprendido el caso sub iudice".

3o. Por la transcripta disposición contenida en el artículo 608 de nuestro código de procedimientos, el inventario judicial de los bienes en los juicios sucesorios es una diligencia

que en primer término debe ser practicada por el secretario de la causa, según claramente lo establece la ley, y por consiguiente, es el juez el único que está habilitado para determinar los casos en que aquél debe ser reemplazado por otro escribano, como también para nombrar directamente al que ha de sustituirlo. No es ni puede ser el propósito de la ley delegar en los interesados en el juicio la designación del reemplazante del secretario para el cumplimiento de una tarea a su cargo.

Por otra parte, tratándose de una medida de capital importancia, cual es el inventario, en cuanto tiende a establecer cuales son los bienes que componen el acervo hereditario y que han de ser objeto de la partición, será siempre facultativo del juzgado aceptar o no el escribano propuesto por las partes, toda vez que hubiere, como lo hay en el caso sub iudice, herederos menores, cuyos intereses se encuentran colocados por la ley bajo la vigilancia de los jueces, sea cual fuere la representación que tuviesen en los autos, máxime si no tienen ninguna como ocurre a los hijos menores de don Juan Zerda, y con independencia de la intervención que promiscuamente incumbe al ministerio púpilar.

4o. Si es verdad que el artículo 604 de nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial prescribe que "el juez en sus resoluciones procurará siempre consultar la opinión de la mayoría de los herederos, determinada por la importancia de sus respectivas cuotas en la sucesión", también lo es que esta disposición legal solo es aplicable cuando todos los herederos fuesen mayores de edad y no hubiesen entre ellos ausentes o que deban estar bajo de una curatela. De lo contrario, sería siempre la voluntad u opinión de esa mayoría la que se impondría al mismo tribunal bajo cuya vigilancia se encuentran colocados por la ley, como ya se ha dicho, los intereses de los menores e incapaces. Vale decir: que la función del juez de la causa se habría limitado a ver, oír y callar ante una mayoría uniformada en sus opiniones, no obstante su elevada misión de tutelar aquellos intereses, lo que sería monstruoso.

Por otra parte, no debe olvidarse que el referido artículo 604 estatuye que el juez procurará consultar la

opinión de la mayoría de los herederos a que alude la ley, lo que en manera alguna significa que el tribunal deba aprobar siempre las decisiones de esa mayoría. Es así que la misma ley faculta al juez para no acceder al pedido de las partes cuando "hubiera algún motivo especial que hiciera necesaria la intervención judicial (artículo 608, in fine).

Por lo demás, no cabe siquiera suponer que de hacerse el inventario en la forma propuesta por las partes, bastaría al juez concurrir a su formación para que se tengan por cumplidos los preceptos y propósitos de la ley, respecto al inventario judicial, pues que esa concurrencia del juez no le es obligatoria sino facultativa (artículo 608), y a más que ella no es siempre posible ya que aquél tiene que dedicarse también al estudio de otras cuestiones judiciales cuya solución le está encomendada, siendo notorio el recargo de labor que pesa sobre este tribunal y la importancia de la presente sucesión cuyo inventario de bienes ha de demandar para su formación un apreciable lapso de tiempo.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE

Comisionese al escribano secretario de este juzgado para que proceda a la formación del inventario de los bienes de esta sucesión de don Angel Zenda, y en su consecuencia, no se hace lugar a lo propuesto sobre el particular en la audiencia de fecha veintuno de mayo próximo pasado; apruébase el nombramiento de perito avaluador hecha en la misma audiencia por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 615 del código de procedimientos en lo civil y comercial, y póngase al nombrado señor escribano don Waldino Riarte en posesión del cargo con las formalidades de ley. — Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial de Salta, Francisco R. Sosa. — Ante mí: No-lasgo Zapata.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Miguel Vera y Carmen Ceballos de Vera por lesiones recíprocas.

Salta, junio 19 de 1913.

Autos y vistos.

La excarcelación solicitada por el procesado Miguel Vera en esta causa por lesiones recíprocas con Carmen Ceballos de Vera,

CONSIDERANDO:

1o. Que habiéndose dictado en esta causa a favor del procesado Vera, sentencia absolutoria, le ampara la disposición del artículo 460 del código de procedimientos en lo criminal.

2o. Que el señor agente fiscal está conforme con la excarcelación del procesado.

Por tanto, de conformidad con lo prescripto en el artículo 460 ya citado, concédase la excarcelación solicitada bajo la fianza ofrecida, señalándose para la responsabilidad del fiador, la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional. Escriturada que sea espídase el correspondiente oficio al señor jefe de policía.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

Causa contra Casimiro Estrada y José Abregú por robo a Francisco S. Urquiza.

Salta, junio 17 de 1913.

Y vistos.

En la causa criminal contra Casimiro Estrada, sin apodo de diez y ocho años de edad, soltero, argentino, sin profesión actual y domiciliado en esta ciudad calle Caseros número novecientos noventa y seis, acusado por robo a Francisco S. Urquiza.

Y CONSIDERANDO

Que por constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Casimiro Estrada, es el autor del delito imputado.

2o. Que atendiendo al monto de lo robado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 24 de la ley de reformas al código penal y como no hay circunstancia atenuantes ni agravantes, se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo condenando a Casimiro Estrada a la pena de siete meses y medio de arresto con costas y resultando de autos tener cumplida la pena, cancelése la fianza otorgada a su favor y archívense los autos una vez ejecutoriada la presente resolución.

Adrián F. Cornejo. — Escopia: J. Ricardo Terán, S. E.

Causa contra Francisco Martí por calumnia a Diego López Gallardo

Salta, junio 20 de 1913.

Y vistos.

En la querrela interpuesta por Die-

go López Gallardo por calumnia contra Francisco Martí, de la que resulta que a fojas 1 se presenta el querellante manifestando que don Francisco Martí, como dueño de un saladero establecido en esta capital, tenía al presentante en calidad de empleado de dicha casa comercial. Que al desaparecer cierto número de cueros del saladero, su patrón nombrado denunció a la policía de esta capital el hecho, sindicando al presente como autor del mismo, lo que determinó por cierto que se le procese y detenga desde diciembre doce del año 1911, hasta el veinte y seis de julio de 1912, todo lo cual consta del juicio que se siguió ante la justicia del crimen, en el que fué absuelto el presentante en ambas instancias, por no resultar culpable. En tal virtud, el denunciante señor Martí, lo ha calumniado cometiendo el hecho previsto y reprimido por los artículos 177 y 21 del código penal y ley de reformas del mismo por lo que se querrela contra el señor Martí y pide se le aplique la pena a que se ha hecho acreedor. —

2o. Que citados al juicio de conciliación y no habiendo arribado a ningún avenimiento, se corrió traslado a don Francisco Martí quien a fojas 66 expone: Que es cierto que el día 11 de diciembre de 1911, se presentó a la comisaría 2a denunciando el hurto de los cueros a que se refiere la demanda, la que corre en la causarse seguida contra José Ferrari y el demandante por hurto, la cual se encuentra en el superior tribunal de justicia. En esa denuncia se puso en conocimiento de la autoridad correspondiente la existencia de un hecho cierto, el hurto de los cueros, de que fué víctima el exponente, hecho constatado por el juez y por el superior tribunal de justicia en la sentencia de fojas 27 a 29 y 45 a 46 vuelta.

En esa denuncia se limitó a dar a la justicia todos los antecedentes del caso y habiéndose encontrado Diego López Gallardo con José Ferrari en el saladero mientras almorzaba el señor Martí, las investigaciones del caso se hicieron también contra López Gallardo.

Que es falso haya sido absuelto López Gallardo, por cuanto el asunto está pendiente ante el superior tribunal de justicia.

Que por lo expuesto solicitase rechace la querrela, interpuesta por no existir calumnia, con expresa condenación en costas.

Y CONSIDERANDO:

Que la calumnia es la falsa imputación de un delito que tenga obliga-

ción de acusar el ministerio fiscal artículo 177 del código penal.

26. Que en el caso sub iudice, el querellado no ha hecho ninguna imputación falsa, sino que se ha limitado a denunciar el hecho de que ha sido víctima y según la expresa disposición del artículo 127 del código de procedimientos penal el denunciante no contrae obligación que lo obligue al procedimiento judicial ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

30. Que es inexacto que el querellante haya sido absuelto en la instancia; pero aun dado el caso que la sea, en nada, influiría para la resolución del presente caso.

40. Que por otra parte el querellante ha abandonado el juicio durante la estación de prueba.

Por estas consideraciones y no habiendo probado el querellante los hechos aseverados, en su demanda, se rechaza la querrela interpuesta, con costas, regulando el honorario del doctor Juan José Castellanos, en la suma de ochenta pesos moneda nacional.

Hágase saber previa reposición de sellos.

Adrián F. Cornejo. — Ante mi: J. Ricardo Terán. S. E.

Causa contra Josefa Ruiz por injurias graves a Patrocina Torres de Sandoval.

Salta, junio 23 de 1913.

Y vistos: En la querrela por injurias graves interpuesta por don Santiago Sandoval contra doña Josefa Ríos, de la que resulta:

Que a fojas 1 se presenta el demandante, exponiendo: que el día veinte y cinco de agosto del año próximo pasado como a horas tres p. m. al este del matadero municipal lugar llamado La Obra propiedad del señor Francisco Urrestarazu donde se corta y quema material, la mujer llamada Josefa Ríos ha injuriado y calumniado a la esposa del presentante Patrocina Torres de Sandoval con las palabras de puta, que vivía en adulterio amancebada con su marido Felipe Estrada y que también vive su citada esposa con otros hombres casados que se llaman Primo Ahumada y Amador Saravia. Que constituyendo estos hechos, el delito de injurias graves por la manera de haberse producido en público sin que hubiera mediado provocación alguna de parte de la referida, se querrela fundado en la disposición del artículo 21 b) en su última parte del código penal.

20. Que citada al juicio de conciliación y negados los hechos por la

querrellada, se corrió traslado de la demanda y contesta a fojas 5, manifestando que jamás ha injuriado a doña Patrocina Torres de Sandoval y que, por consiguiente, niega categóricamente todos los hechos expuestos en el escrito de querrela por ser completamente inexactos y nunca ha dirigido a la esposa del querellante las palabras por las que se les acusa y pide se rechace la querrela con costas.

30. Que abierta a prueba la causa, se ha producido por el querellante las declaraciones de los testigos Victorino Cardozo fojas 9 vuelta a 10 vuelta, María T. de Estrada fojas 11 Honorata Agaya de Britos fojas 12, Luis Francisco fojas 24 a 25.

40. La querrellada ha producido las tachas de los testigos Zenón Mamani fojas 16 a 17, Prudencio Mendiceta fojas 23 vuelta a 24.

Y CONSIDERANDO:

Que examinada la prueba del querellante, se ha constatado de una manera plena, por las declaraciones de cuatro testigos: que Josefa Ríos ha inferido a doña Patrocina Torres de Sandoval los insultos a que se refiere en el resultado primero, concordiando todos en cuanto a la fecha, lugar, día, y año:

20. Que estos testigos no han sido tachados, si bien la querrellada ha pretendido probar la amistad íntima de doña Patrocina Torres de Sandoval con María T. de Estrada, Victorina Cardozo y Honorata Apaza de Britos, pero ésta amistad no es de las determinadas por el inciso 7o del artículo 234 del código de procedimientos en materia criminal.

30. Que por lo expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 180 inciso 1o. y 4o del código penal, haciéndose pasible la querrelada de la pena impuesta por la letra b) artículo 21 ley de reformas al código penal en su minimum.

Por estas consideraciones y habiendo probado el querellante, los términos de su demanda, resuelvo: condenar a la querrellada Josefa Ríos de Estrada a la pena de un año de prisión, con costas, regulando el honorario del doctor Gallo en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Hágase saber previa reposición de sellos.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán. S. E.

Causa contra José Eusebio Firmes y Felipe Arancibia por falso testi-

monio. Salta, junio 24 de 1913.

Autos y vistos: Esta causa seguida contra José Eusebio Firmes y Felipe Arancibia por el delito de falso testimonio.

Y CONSIDERANDO:

1o. Que esta causa, ha permanecido paralizada desde el 20 de mayo de 1912 hasta esta fecha, sin que en este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento.

2o. Que la pena que podría corresponder a los encausados, dada la naturaleza del delito que se les imputa, no sería mayor la de un año de arresto.

Por lo expuesto y resultando estar los procesados comprendidos en la disposición del artículo 89 inciso 3o del código penal, declaro prescripta la acción de acusar en esta causa y en su consecuencia mandó se archiven estos autos previa notificación de las partes. Dáse por cancelada la fianza otorgada a favor del encausado.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán. S. E.

Causa contra Luis Romero, por hurto a Jesús María Gómez.

Salta, junio 25 de 1913.

Y vistos: En la causa seguida contra Luis Romero, por hurto, a Jesús María Gómez y

CONSIDERANDO:

1o. Que esta causa, ha permanecido paralizada desde el 28 de mayo de 1912 hasta esta fecha, sin que en este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento.

2o. Que la pena que podría corresponder al encausado no excedería en ningún caso a la de un año de arresto.

Por lo expuesto y resultando estar el procesado comprendido en la disposición del artículo 89 inciso 3o del código penal, declaro prescripta la acción de acusar en esta causa y en su consecuencia mandó se archiven estos autos previa notificación a las partes. Dáse por cancelada la fianza otorgada a favor del encausado.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán. S. E.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio ordinario por cobro de pesos 539 contra Juan García Rodríguez.

Salta, junio 27 de 1913.

Visto el incidente promovido por el demandado don Juan García Rodríguez, oponiéndose a que se reci-

En la prueba ofrecida por el demandante Quesada Balón, en el juicio que éste le sigue por cobro de pesos, sido lo alegado por las partes.

Y CONSIDERANDO:

1o. Que efectivamente las partes fueron citadas para que el 27 de febrero compareciesen a producir las pruebas que les conviniera.

2o. Que dicha prueba podían haberla ofrecido, desde el día del decreto hasta la fecha indicada.

3o. Que igualmente es positiva la diferencia existente entre las palabras producir y ofrecer, pues, según nuestro diccionario de la lengua, la primera de ellas, en el presente caso; quiere decir, exhibir presentar a la vista y examen en los testigos e instrumentos que les conviene y por la segunda, debe entenderse la promesa de hacerlo.

4o. Que es exacto, que la parte actora compareció el día para que fué citado, sin haber producido prueba alguna, pero también es cierto, que en ese mismo día, pidió que se designase otro día para que se recibiese la declaración de los testigos que ofreció.

5o. Que considerando este pedido, como, una solicitud implícita de prórroga del término probatorio, este juzgado hizo lugar a ella tanto por no estar clausurado dicho término, cuanto por inquirir el mayor esclarecimiento posible en la verdad, fin elemental de la justicia y que debe siempre servirle de norte, en tanto que no lesione el derecho de las partes, como en el presente caso de la justicia de paz, que debe proceder a verdad sabida y buena fe guardada. Por estas consideraciones, fallo: rechazando la oposición del demandado y ordenando se reciban las declaraciones ofrecidas por el actor. Con costas. Régúlese, el honorario del doctor Gudiño, en veinte pesos moneda nacional. Repóngase las fojas y dése al "Boletín Oficial"

Pío A. Saravia. — Ante mí: S. P. Matienzo, secretario

Por Ricardo López

De una casa en Monteros — Nueve habitaciones — Base \$ 6. 666.66 m/n.
El día 16 de agosto del corriente año, a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio y Avenida Alsina, por orden del señor juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta, con la base de pesos 6.666.66 moneda nacional o sea las dos terceras partes de diez mil pesos en que ha sido tasada, una casa ubicada en la villa de Mon-

teros, (Tucumán); el centro más comercial de aquella provincia. Tiene 18 metros de frente por 21.17 de fondo, con nueve habitaciones todas de material cocido y actualmente ocupada por el Banco de la Nación Argentina allí instalado.

Colinda por el norte, con la calle 25 de Mayo; por el sur, con propiedad de don Ignacio Tledo; por el oeste, con propiedad de don Fermín López y por el este, con propiedad de don Manuel Rancedó.

El comprador abonará el diez por ciento del valor de la venta en el acto del remate. — Salta, 28 de junio de 1913. — Ricardo López, martillero.

Por Ricardo López

De una importante finca — Derechos y acciones

El día 20 de agosto del corriente año, a las 4 en punto, en el Jockey Club avenida Alsina, plaza 9 de Julio, por orden del juez de primera instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la insignificante base de cuatrocientos pesos moneda nacional, las acciones y derechos que tienen en la finca Puerta de Balbuena, en el departamento de Arita, los menores Angelita, Margarita, Matilde, Lastenia Moreno y Melvecia, Camilo y Salustiano Rufino. La finca está ubicada en el partido de su mismo nombre y limita: por el norte, con Emilio Zigarán; por el sur, con el Arroyo Las Vívoras, que se junta con el arroyo Las Cañas; al naciente, con la estancia Ojo de Agua y por el poniente, con herederos de Cirilo Medrano.

Es una valiosa propiedad y si sale con base tan baja los derechos y acciones que se venden es debido a la catastración baja del año 1895. Es una pichincha.

El comprador oларá el valor en el acto del remate.

Ricardo López,
Martillero

Por Ricardo López

Casa y terreno — Gran negocio — Tasación 30.000 \$ — Base 6000 \$ — Junto a la estación — Renta \$ 110 \$ mensuales.

El día 22 del corriente julio, a las 4 en punto y en la misma propiedad y por orden del juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, en el juicio testamentario de don Benjamín Povoli, venderé a la más alta oferta y dinero de contado la casa ubicada en la calle General Mitre número 1022 próxima a la estación del ferrocarril, con gran número de piezas que reditúan ciento diez pesos al mes con alquiler bajo, que se pue-

de elevar a ciento treinta pesos, la cual con un terreno adyacente tiene una superficie de 21.70 de frente por 51.10 de fondo.

La casa tiene sala, zaguán, seis habitaciones, cocina, dos water closets y todo construido de material, con agua corriente, cloacas y adoquinado hasta la misma esquina que dobla a la estación.

Cómo posición es de gran porvenir y desde ahora produce notable renta; está tasado todo en 30.000 pesos y se venderá con la ínfima base de seis mil pesos, de modo que ofrece oportunidad para hacer un gran negocio.

El martillero está facultado para vender, en un solo lote o separadamente, la casa y el terreno.

En cualquiera de las dos fincas la propiedad ofrece evidentes ventajas para el comprador o compradores; pues la casa puede dar una renta del dos por ciento e igual se le puede hacer producir al terreno con la construcción de piezas de alquiler, ya que es aquel uno de los barrios más poblados y de más tráfico de la ciudad. La ubicación al pie mismo de la línea férrea hace la propiedad especial para alguna fábrica o depósito de mercaderías.

Se trata de una venta de valor positivo y de claro porvenir, pues dado el progreso de Salta, no ha de tardar en duplicar de valor. Títulos perfectos y conformidad del Defensor de Menores.

El comprador entregará el 20 oje en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

Ricardo López,
Martillero.

Edictos

Por disposición del señor juez federal doctor David Zambrano, se cita y emplaza al señor Bernardo Austeditz para que dentro de tres días desde esta publicación, comparezca a estar a derecho en la demanda ejecutiva que por cobro de cantidad de pesos y contra de documento privado con fecha ocho de febrero de 1909, ha iniciado el señor Juan Campilongo, como cesionario del señor Gregorio Colina y Munguira; bajo apercibimiento de nombrársele defensor. Salta, julio 8 de 1913. — Waldino Riarte, secretario. 463vj117